Santiago, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

Vistos:

En autos RIT O-22-2019, RUC 1940160857-8, del Juzgado de Letras del Trabajo de Osorno, doña Marcia Elena Salgado Sepúlveda dedujo demanda de indemnización de perjuicios por enfermedad profesional en contra de la Municipalidad de Osorno, solicitando el pago de las prestaciones que reclama.

Por sentencia de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se acogió la excepción de finiquito y, en consecuencia, se desestimó la demanda sin pronunciarse sobre el fondo.

En contra del pronunciamiento de base la demandante dedujo recurso de nulidad, fundado en las causales contempladas en el artículo 477 del Código del Trabajo, en relación con los artículos 177 y 184 del mismo cuerpo legal y 1561, 1566 y 2462 del Código Civil. En subsidio, dedujo la causal errónea calificación jurídica de los hechos, sin alterar los presupuestos fácticos acreditados, prevista en la letra c) del artículo 478 del estatuto laboral.

La Corte de Apelaciones de Valdivia, mediante fallo de doce de noviembre de dos mil diecinueve, lo rechazó.

En contra de dicha resolución la actora dedujo el recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando que se acoja y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, con arreglo a la ley.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, acompañar copia fidedigna del o de los fallos que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la parte demandante propone como materia jurídica objeto del juicio, si la acción para reclamar las indemnizaciones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, regulada en el artículo 69 letra b) de la Ley N° 16.744, es de aquellos que, de acuerdo al artículo 88 del mismo cuerpo legal,

OERDXXYCOM

tienen el carácter de personalísimos e irrenunciables, y si el finiquito suscrito por las partes tiene o no efectos vinculantes que permitan otorgarle un poder liberatorio respecto de los derechos y obligaciones emanadas de la responsabilidad de la empleadora por la enfermedad profesional.

Tercero: Que la recurrente basa su arbitrio en que la interpretación efectuada por la sentencia impugnada yerra al entender configurada, en la especie, la excepción de finiquito, pues las indemnizaciones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales están reguladas por el artículo 69 letra b) de la Ley N° 16.744 que, a la luz del artículo 88 del mismo cuerpo legal, constituye una norma sobre seguridad social, de derecho público, debiendo ser su interpretación restrictiva y entenderse que los derechos que establece son personalísimos e irrenunciables, ya que responden a componentes de la garantía constitucional de seguridad social.

Afirma que, de esta manera, la renuncia a la pretensión resarcitoria por causa de una enfermedad profesional no puede considerarse jurídicamente eficaz, pues es contrario a las especiales restricciones protectoras de los derechos de un trabajador.

Para dichos efectos, cita dos fallos dictados por esta Corte, de los cuales transcribe las motivaciones pertinentes que contienen el criterio jurisprudencial que considera correcto.

En la sentencia dictada por esta Corte de 16 de marzo de 2016, en los autos Rol N° 6.764-2015, el actor demandó indemnización de perjuicios derivada del diagnóstico de silicosis. La sentencia de primera instancia acogió la excepción de finiquito deducida por la demandada y la que se acompaña examina el alcance del finiquito hecho valer en el juicio, señalando que, de la simple lectura de las estipulaciones contenidas en el finiquito, aparece que no existe mención específica a la renuncia de las acciones derivadas de la responsabilidad civil por una enfermedad profesional, ni a partidas relacionadas con dicho concepto.

Lo mismo ocurre con la sentencia dictada por esta Corte, de 17 de enero de 2017, en los autos Rol N° 38.348-2016, cuya materia de derecho fue determinar los efectos de un finiquito válidamente otorgado por el trabajador, sin reserva de derechos y con una renuncia genérica relativa a reclamos de naturaleza laboral o previsional, sin indicar una renuncia a acciones derivadas de enfermedades profesionales, en particular del diagnóstico de Epicondilitis lateral de codo que padecía, resolviendo la sentencia de contraste *"…que la sola declaración de no*

OERDXXYCOM

tener cargo alguno que formular, u otra semejante, aun cuando hayan sido incluidas en un instrumento con las formalidades que prescribe el artículo 177 del Código del Trabajo, resultan insuficientes para concluir, sin atender a las demás circunstancias del caso, que se ha renunciado a la acción de indemnización de perjuicios causados por una enfermedad profesional", concluyendo que no cabe entender que el efecto liberatorio del finiquito se extienda a las acciones derivadas de una enfermedad profesional cuando carece de toda referencia a ella y no da cuenta de compensación correlativa alguna.

Cuarto: Que, por tanto, de la lectura de los fallos presentados para su comparación con el que se impugna, surge como presupuesto fáctico común y esencial, que los demandantes son trabajadores que padecen una enfermedad profesional –silicosis y epicondilitis lateral de codo-, demandando a sus respectivos empleadores por el daño moral derivado de ésta, habiendo suscritos finiquitos que contenían renuncias genéricas a acciones derivadas de la prestación de servicios, sin especificar aquella derivada de una enfermedad profesional, no realizando ningún tipo de reservas.

Quinto: Que, por su parte, en el presente juicio se establecieron como hechos de la causa que la trabajadora, docente municipal despedida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 letra c) de la Ley N° 19.070, esto es, pérdida de confianza del director del establecimiento educacional, suscribió, al término de su relación laboral, un finiquito con renuncia genérica, pero en el cual hizo reserva expresa y específica en los siguientes términos: *"firmo el presente finiquito haciendo expresa reserva de todas las acciones y derechos que me asistan, entre ellos: 1.-Me reservo la acción para demandar la declaración de despido injustificado, indebido y/o improcedente. 2.- Me reservo el derecho a demandar el incremento legal por despido injustificado, indebido y/o improcedente. 3.- Me reservo la acción de cobro de remuneraciones, desde el 01 de marzo de 2018, hasta el 30 de junio de 2021, ambas fechas inclusive, como lucro cesante u otra modalidad. 4.- Me reservo el derecho a optar por el cobro de las remuneraciones antes indicadas, si fuera considerado incompatible el derecho a esas remuneraciones con el derecho a las indemnizaciones por años de servicios; para este evento, considero las sumas percibidas por este finiquito como abono, aparte del monto total de las remuneraciones que me corresponde. 5.- Me reservo, todas las acciones sobre vulneración de derechos fundamentales y el derecho a las indemnizaciones correspondientes. 6.- Me reservo el derecho a*

OERDXXYCOM

discutir en juicio la base de cálculo de las indemnizaciones". También que el diagnóstico de la enfermedad reclamada, consistente en un síndrome angustioso depresivo, precedió al finiquito en más de un año.

Sobre la base de dichos presupuestos fácticos, la judicatura razonó que no puede concluirse que se omitió su mención en la respectiva reserva por desconocimiento, máxime si la declaración se produjo motivada por solicitud de la propia demandante. Asimismo, que de la lectura de la reserva, es posible inferir que la actora fue adecuadamente asesorada, estando consciente de su alcance, entre las que no se encuentra la acción que por esta vía se procura revivir, por lo que el finiquito suscrito tiene pleno poder liberatorio entre las partes.

Sexto: Que, para la procedencia del recurso en análisis, es requisito esencial que existan distintas interpretaciones respecto de una materia de derecho, esto es, que frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se haya arribado a concepciones o planteamientos jurídicos disímiles, que denoten una divergencia doctrinal que debe ser resuelta y uniformada.

Séptimo: Que para dar lugar, entonces, a la unificación de jurisprudencia, se requiere analizar si los hechos establecidos en el pronunciamiento que se reprocha, subsumibles en las normas, reglas o principios cuestionados como objeto del arbitrio, sean claramente homologables con aquellos materia de las sentencias que se incorporan al recurso para su contraste.

Así, la labor que le corresponde a esta Corte, se vincula con el esclarecimiento del sentido y alcance que tiene la norma jurídica que regla la controversia, al ser enfrentada con una situación equivalente a la resuelta en un fallo anterior en sentido diverso, para lo cual es menester partir de presupuestos fácticos análogos entre el fallo impugnado y aquellos traídos como criterios de referencia.

Octavo: Que a la luz de lo expuesto y realizado el examen de la concurrencia de los presupuestos enunciados precedentemente, tal exigencia no aparece cumplida en la especie, desde que la situación planteada en autos no es posible de equiparar con la de los fallos que han servido de sustento al recurso extraordinario en análisis, pues, como se observa, parte de presupuestos fácticos diferentes, centrándose los juicios en finiquitos que contenían renuncias generales a derechos y acciones emanadas de la relación laboral, sin una reserva específica como ocurre en la especie y en contextos de diagnóstico de enfermedad

OERDXXYCOM

diferentes.

Noveno: Que, de lo expuesto, queda de manifiesto que los fallos acompañados por la recurrente no contienen una distinta interpretación sobre la materia de derecho objeto de este juicio, no cumpliéndose con el presupuesto contemplado en el inciso 2° del artículo 483 del Código del Trabajo, lo que conduce a desestimar el presente recurso de unificación de jurisprudencia.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del ramo, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada con fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, por la Corte de Apelaciones de Valdivia.

Regístrese y devuélvase.

Rol Nº 36.844-2019.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., y los Abogados Integrantes señores Pedro Águila Y., y Gonzalo Ruz L. No firma el Ministro señor Blanco, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar en comisión de servicios. Santiago, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

GLORIA ANA CHEVESICH RUIZ
MINISTRA
Fecha: 31/05/2021 14:11:50

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 31/05/2021 14:11:51

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 31/05/2021 14:11:51

PEDRO HERNAN AGUILA YAÑEZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 31/05/2021 12:40:25

OERDXXYCOM

En Santiago, a treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

OERDXXYCOM